

A nuestro entender, hubiera sido más acertado clasificar los documentos agrupándolos por materias o cuestiones tratadas, de manera que se facilitara la búsqueda del documento de interés y, asimismo, se mostrara al estudioso los matices evolutivos en el pensamiento de nuestro episcopado ante los concretos problemas sociales o eclesiales planteados. Si bien es verdad que el cuidadoso índice de materias que cierra la publicación evita, en gran medida, los defectos que se derivan del orden cronológico.

Esta obra viene a colmar un evidente vacío en la edición de documentos de la Iglesia española. Especialmente hasta enero de 1984, en que se ha iniciado la publicación del *Boletín oficial de la conferencia episcopal española*, la búsqueda de las instrucciones, notas, declaraciones y resoluciones de la Conferencia exigía auténticos rastreos hemerográficos, en los que se unían la dificultad de encontrar los textos junto al peligro de verlos en muchas ocasiones mutilados o tergiversados —como pone de relieve amargamente el actual Presidente, Díaz Merchán, en el Prólogo (vid. página XIII)—. Y no creo que sólo para el creyente importe el mensaje de los escritos. Aunque la función de los documentos es prevalentemente pastoral y, por tanto, encaminada a dar normas de conducta orientadoras a los fieles, en los textos recopilados se reflejan los más importantes acontecimientos de la vida nacional. Resultaría irreal negar el decisivo influjo de la Iglesia católica en un país como España, no sólo en la época en que el Estado «consideraba como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la santa Iglesia católica, apostólica y romana», también en el «Estado social y democrático de Derecho» actual. De ahí que cualquier estudio profundo de nuestra historia presente se vea abocado a tener en cuenta las actitudes de la Iglesia española como causa indirecta, y en ocasiones directa, de cambios políticos, sociales o culturales. Los documentos de la colección que se comenta son sin duda uno de los materiales historiográficos más importantes para explicar la historia cercana de España.

Sólo resta agradecer a Jesús Iribarren el servicio que presta —en primer lugar al pueblo católico, pero también a todas las personas con inquietudes por conocer el por qué de tantos sucesos acaecidos en este país— preparando la edición de los *Documentos de la Conferencia Episcopal Española. 1965-1983*.

AGUSTÍN MOTILLA DE LA CALLE.

REINA BERNÁLDEZ, A.: *Legislación eclesiástica*, Edit. Tecnos, Biblioteca de Textos Legales, Madrid 1984, 1 vol. de 254 págs.

Es un dato incontrovertible que el llamado Derecho eclesiástico del Estado ha cobrado especial relieve en España tras la promulgación de la Constitución de 1978, que, además de establecer sus nuevos principios informadores, ha determinado un profícuo desarrollo legislativo que viene a sustituir la normativa anterior.

El catedrático A. Reina, autor de notables trabajos científicos en el campo del Derecho canónico y del Derecho eclesiástico, nos presenta ahora una interesante y esperada *compilación* de normas que, sin una pretensión exhaustiva, recoge la legislación fundamental sobre el tratamiento jurídico del factor religioso en España.

Al prologar con rigor y precisión el libro que se reseña, escribe J. A. Souto que «no se trata, obviamente, de un conjunto de normas eclesiásticas, de la Iglesia Católica o de otras Iglesias o confesiones religiosas, sino de un conjunto de normas estatales, unilaterales o bilaterales vigentes en el ordenamiento jurídico español». También se refiere a las raíces históricas de la disciplina, «que se remontan a los orígenes del Estado moderno y, en concreto, a la quiebra de la unidad religiosa en Europa con motivo de la consolidación de la reforma protestante en numerosos países europeos.

La renuncia de estas confesiones religiosas a crear y producir un derecho propio, tal como lo hacía la Iglesia romana, defiriendo esta competencia al Estado, dio lugar a la aparición de un conjunto de normas estatales relativas a las Iglesias y Confesiones que pronto comenzó a denominarse Derecho Eclesiástico...».

La obra parece estar concebida con una triple finalidad: profesional, investigadora y académica o universitaria.

Profesional: en la misma encontrarán el jurista práctico y el encargado de aplicar el Derecho la norma vigente con prontitud y comodidad.

Investigadora: el estudioso ve colmada así la necesidad de poder acceder a un medio rápido donde se hallan reunidas las disposiciones que constituyan el objeto de su consulta. Cualquier investigador de temas eclesiásticos no puede dejar de prescindir, pues, de este material legislativo. Se trata de un libro de obligada presencia en toda biblioteca jurídica.

Académica o universitaria: acaso el propósito más inmediato de esta edición sea el de estar pensado para el alumno universitario, que encuentra aquí unos textos legales que le proporcionan un material más que suficiente para su formación. Y, desde una óptica más concreta, no se olvide que en los Programas de Derecho canónico de las Facultades de Derecho se destina un considerable número de lecciones a la explicación del Derecho eclesiástico. Es más, en algunas Facultades, como la Hispalense, está vigente un plan de estudios que incluye, con carácter optativo para los alumnos de 5.º curso en la rama de Derecho público, la asignatura «Relaciones Iglesia-Estado y Derecho eclesiástico español», de ahí que esta compilación pueda prestarles un excelente servicio. Pero también para los estudiosos en las Facultades de Derecho canónico resultará un buen instrumento de trabajo.

Dado que el Derecho eclesiástico es una ciencia interdisciplinar, el autor, con buen criterio, ha estructurado la obra en cinco apartados, cada uno de los cuales tiene como denominador común el factor religioso:

- I. Normas constitucionales.
- II. Convenios internacionales para la protección de los derechos humanos.
- III. Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español.
- IV. Legislación del Estado en materia religiosa.
- V. Legislación matrimonial civil y canónica.

El 15 de junio de 1977 comienza la andadura del proceso constitucional tras las elecciones generales para Cortes, culminando con la entrada en vigor de la *Constitución* el 29 de diciembre de 1978, que constituye la norma básica y fundamental del Derecho eclesiástico español, fuente unilateral que representa la causa y el origen de la restante normativa y que viene a sustituir a las Leyes Fundamentales del Estado del régimen anterior. Varios son los preceptos del primer Cuerpo legal de nuestro ordenamiento que interesan al Derecho eclesiástico (arts. 1, 9, 10, 14, 16...).

En el apartado II se recogen los *Convenios internacionales para la protección de los derechos humanos* que el Estado español ha ratificado en virtud de lo establecido en la propia Constitución, que precisamente en el artículo 10, 2, señala que «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España». Este bloque normativo está constituido por la siguiente gama de fuentes pacticias:

— *La Declaración Universal de Derechos Humanos* (Nueva York, 10 de diciembre de 1948).

— *El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades*

Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, ratificado por España el 4 de octubre de 1979 y el 18 de marzo de 1982.

— *El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos*, de 19 de diciembre de 1966, ratificado por el Estado español el 27 de abril de 1977.

— *El Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales*, de 16 de diciembre de 1966, ratificado el 27 de abril de 1977.

En el apartado III encuentra el estudioso lo que se ha dado en llamar el «nuevo Concordato», que viene a sustituir al de 1953. Este nuevo Concordato, que en puridad no puede calificarse de tal en la inteligencia de que está integrado por «cinco Acuerdos» que sustituyen al régimen pacticio de la época anterior, ofrece una nueva normativa que es tributaria de los cambios religiosos, sociológicos, políticos, etc., acontecidos en España en los últimos años. Esta normativa bilateral o pacticia representa la fuente más común de entre las que integran el Derecho eclesiástico:

— El primer Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, sobre *renuncia a la presentación de Obispos y al privilegio del fuero*, es de 28 de julio de 1976. La doctrina suele destacar en este Acuerdo, que ha sido calificado de básico y programático si se relaciona con los de 1979, dos aspectos diferentes: el «preámbulo» o «introducción», donde se señalan las bases en las que se debía sustentar el nuevo régimen concordatario, y el «texto», compuesto por dos artículos, referentes al nombramiento de Obispos y al privilegio del fuero. Como es sabido, este Acuerdo inicia la derogación del Concordato de 1953.

— Pocos días después de promulgarse la Constitución se firman cuatro Acuerdos específicos que completan el de 1976. De esta forma quedaba totalmente derogado el mencionado Concordato. Estos Acuerdos, de 3 de enero de 1979, son los siguientes: *Acuerdos sobre asuntos jurídicos; sobre asuntos económicos; sobre enseñanza y asuntos culturales y sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos*. Todos ellos fueron diseñados sin perder de vista los principios que inspiran la Constitución y el Acuerdo de 1976. Esta modalidad de régimen concordado tiene la ventaja de que permite alterar un Acuerdo sin que, en principio, por ello se vean afectados los demás.

La legislación del Estado en materia religiosa se recoge en el apartado IV. Se trata de fuentes unilaterales en cuanto emanan exclusivamente de los órganos legislativos estatales:

— La *Ley Orgánica de Libertad religiosa*, de 5 de julio de 1980, que desarrolla el principio constitucional de libertad religiosa, viene a sustituir a la Ley de 28 de junio de 1967 que, si bien supuso un paso adelante respecto al sistema anterior, había quedado obsoleta no sólo por los importantes cambios políticos que se habían producido, sino porque estaba en franca contradicción con el espíritu del Concilio Vaticano II. Representa una auténtica novedad el artículo 7 («El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España...»). Con las Confesiones religiosas no católicas —que por lo demás constituyen una incógnita en España— no se han concertado aún Acuerdos o Convenios. Habrá que tener en cuenta, pues, la praxis del Derecho comparado.

Haciéndose eco de lo establecido en la propia Ley de Libertad Religiosa se recogen en la presente compilación dos *Reales Decretos*: uno, *sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas* (de 9 de enero de 1981); otro, *sobre constitución de la Comisión asesora de Libertad Religiosa en el Ministerio de Justicia* (19 de junio de 1981), a la que «corresponderán funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley (Libertad Religiosa),

y particularmente, y con carácter preceptivo, en la preparación y dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación...» (art. 8 de la Ley de Libertad Religiosa).

Se completa este panorama normativo con el punto V, donde es de agradecer que se haga referencia a la *legislación matrimonial civil y canónica*. También en este bloque, de contenido unilateral, el Prof. A. Reina selecciona los textos pertinentes del Derecho estatal (*Ley por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio*, de 7 de julio de 1981, y *Ley sobre filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio*, de 13 de mayo de 1981) y del Derecho canónico (*Código de Derecho Canónico, Libro IV, Parte, I, Título VII: Del matrimonio*, de 25 de enero de 1983).

El autor, en aras de la brevedad y rapidez en la utilización de las fuentes, con muy buen criterio ha recogido exclusivamente los preceptos específicos en materia de legislación eclesiástica estatal. Mención aparte merece también el sugestivo *Índice analítico*, que facilita el manejo de la obra, así como la localización del dato buscado. Las constantes «referencias» y «remisiones» que se hacen a otros textos legales, además de enriquecer y completar este volumen, ayudan a una mejor comprensión del precepto al proyectar más luz sobre el mismo.

Si bien, tal como se expone en la contraportada, esta edición constituye «la primera compilación de leyes eclesiásticas vigentes en España, realizada a partir de la Constitución de 1978», y, además, es calificada en el Prólogo de «trabajo pionero», debe recordarse —sin desmerecer en nada el valor y utilidad del libro que se recensiona— la obra del Catedrático A. Bernárdez Cantón, *Legislación eclesiástica del Estado (1938-1964)*, publicada también por la Editorial Tecnos, que, precedida de un profundo «Estudio preliminar», constituye obligado punto de referencia en cuanto publicación paradigmática de esta disciplina jurídica.

A nuestro juicio, el Prof. A. Reina ha logrado plenamente el propósito de contentar a profesionales, investigadores y alumnos, en una obra útil y oportuna, de cómodo manejo dado su formato, llamada a tener entre sus destinatarios un éxito feliz.

Hago más las palabras con las que termina el Prólogo en el sentido de que «tan sólo nos resta esperar que la editorial y el autor, prosiguiendo el camino emprendido, nos ofrezcan en un futuro próximo una nueva obra en la que aparezca recopilada en su totalidad la legislación sectorial en materia eclesiástica, cubriendo así otra importante laguna en esta materia».

JERÓNIMO BARRERO ARIAS.

B) MANUALES UNIVERSITARIOS

VV.AA.: *Derecho Canónico*, 2 vols., 365 y 489 págs., Madrid, U.N.E.D., Facultad de Derecho, 1983.

Esta obra colectiva consta de dos volúmenes dedicados, el primero de ellos, al Derecho canónico general y al Derecho eclesiástico del Estado; mientras, el segundo, se dedica íntegramente al Derecho matrimonial. No obstante, debemos señalar que este comentario hará referencia exclusivamente, por imposiciones materiales de la presente publicación, a las partes referidas al Derecho eclesiástico, que ocupan los temas XI a XVIII del volumen I y XXXI y XXXII del volumen II, realizados por los autores don Antonio Reina Bernárdez y don J. A. Souto Paz, respectivamente.

Antes de entrar en el contenido de dichas lecciones, debe señalarse que el pro-